



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE N° 54001-31-53-006-2023-00130-00

ACCION DE TUTELA

Derechos Fundamentales Involucrados: Debido Proceso, Acceso a la
Administración de Justicia, Petición y Mínimo Vital

SENTENCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA - AREA DE TALENTO HUMANO**, vinculando el contradictorio por pasiva con la **COOPERATIVA COOMANDAR** en calidad de demandante y la señora **MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO** en calidad de demandado dentro del proceso Ejecutivo Singular tramitado bajo el radicado 54-001-4003-001-2018-00804-00 en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de obtener protección de sus derechos fundamental al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Petición y Mínimo Vital.

I. HECHOS

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1.- Que al interior del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** se adelanta proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00, actuación promovida por la **COOPERATIVA COOMANDAR** en contra de **MARÍA DEL PILAR YANEZ ALBINO** (deudora principal) y del suscrito **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** (codeudor).

2.- Que como se desprende del expediente digital del proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, el Juzgado accionado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: *“a.-) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.486.234.00) como capital del pagaré No. 1465 allegado con base de esta ejecución y obrante a folio 02.-Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. de Co. Modificado por*



el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación”. 3.- Que el Despacho en auto calendado 29 de agosto de 2022, resuelve “1°. TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALEJANDRO LOZANO DELGADO, conforme lo expuesto en la parte motiva. 2°. SUSPÉNDASE el proceso hasta el día sesenta (60) días, conforme lo expuesto en la parte motiva”.

3.-Que en esta misma providencia se dispuso por esta autoridad “DECRETAR el embargo y retención del Cincuenta por ciento (50%) del salario o cualquier otra clase de emolumentos que devenguen los demandados (...) CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ C.C. 17.596.407 como empleados de la ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, limitando la medida hasta la suma de \$10.000.000,00”, razón por la que se libró la respectiva comunicación al pagador de Administración Judicial para que se diera cumplimiento a la orden impartida.

4.-. Que tal y como lo certificó el COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020, le fueron debitados de nómina por concepto del embargo decretado, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), límite establecido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en auto de fecha 27 de noviembre de 2018.

5.- Que después del 31 de agosto de 2020, fecha del último descuento de nómina, no le efectuaron más deducción, razón por la que consideró que ya se había superado esta situación, sin embargo, a partir del mes de febrero del presente año, es decir, después de dos años y medio, el COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA dispone continuar descontándole valores por conceptos del embargo reseñado, pese a que la orden dispuesta en auto del 27 de noviembre de 2018 se encontraba cumplida y el recaudo ordenado por el juzgado de conocimiento había alcanzado su límite.

6.- Que, en tal virtud, en el presente año le han sido descontados, adicional a los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), certificados por el COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, en total la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.302.470).

7.- Que, a la fecha de la presente acción constitucional, le han sido descontados por conceptos del embargo decretado el 27 de noviembre de 2018, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.302.470), pese a que la medida en su oportunidad fue limitada a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

8.- Que con ocasión de la anterior situación, a través de escritos remitidos al Juzgado accionado los días 24/02/2023, 1/03/2023, 2/03/2023 y 21/03/2023 2:41, ha solicitado pronunciamiento del funcionario judicial respecto a las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la



obligación, conforme al artículo 461 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, como también la devolución de los dineros que existan a favor del suscrito, sin que a la fecha referida autoridad se haya pronunciado.

9.- Que en las citadas oportunidades le ha expuesto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA las razones fácticas y jurídicas que considera deben aplicarse en este evento, adjuntando prueba y/o soporte de sus afirmaciones en cada uno de los memoriales aludidos; sin embargo, el togado no se ha pronunciado al respecto, lo que le acarrea graves afectaciones.

10.- Que le preocupa mucho esta situación, por cuanto no entiende si el límite de la medida de embargo se superó con el último descuento realizado el 31 de agosto de 2020, sin que en el expediente exista otra orden judicial que amplíe la cautela, en el presenta año se reanude descontarle valores por causa de este proceso, sin justificación legal alguna.

11.- Que si con lo recaudado para el 31 de agosto de 2020, se cancela la deuda a la COOPERATIVA COOMANDAR, no entiende porque el administrador de justicia no dispone terminar esta actuación judicial, conforme las solicitudes referidas y las normas que regulan la materia, las cuales, desde el mes de febrero le fueron puestas a su consideración.

12.- Que se vio involucrado en este proceso por el hecho de servir de codeudor a la señora MARÍA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO, fue esta persona quien recibió el dinero que ahora está pagando, pero ella se ha negado a responder por esta deuda, pese a que se encuentra vinculada laboralmente y le pueden descontar los emolumentos pertinentes.

13.- Que, con ocasión de lo acontecido y previamente reseñado, se tiene que el 11 de abril de 2023 presentó derecho de petición ante este accionado, a través del cual peticionó lo siguiente: “2.1. Se abstenga de continuar realizando descuentos de nómina por concepto del embargo decretado al interior del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804- 00, actuación promovida por la COOPERATIVA COOMANDAR en contra de MARÍA DEL PILAR YANEZ ALBINO y del suscrito CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ, toda vez que el límite de la medida dispuesta a través de auto del 27 de noviembre de 2018 [DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)], se superó con el último descuento realizado el 31 de agosto de 2020. 2.2. Me sea informado las razones administrativas o legales por las cuales el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Arauca, o quien haga sus veces, dispuso los meses de febrero y marzo efectuar en contra del suscrito descuento de nómina por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.767.490), respectivamente. 2.3. En el evento de existir una orden de embargo emitida por un Juez de la Republica distinta a la registrada en el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, que origine la razón por la cual la administración judicial me está descontando las sumas de dineros reseñadas en el anterior numeral, me sea suministrada copia de la



misma. 2.4. De no ser usted la autoridad competente para pronunciarse frente a la presente solicitud, remitir la misma a quien corresponda”.

13.- Que el COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA a través de correo electrónico del 17 de abril de 2023, informó: “En atención a su derecho de petición me permito informar que no es posible acceder a su solicitud referente a abstenernos de realizar descuentos de nómina por concepto de embargo judicial toda vez que se trata de una orden judicial y como bien usted sabe, esta área no es la competente para dejar de descontar un embargo judicial toda vez que es el Juez quien tras evaluar los procesos de conciliación, arreglo o pago total, determina si pone fin al embargo o revoca la medida, por lo anterior hasta tanto no se cuente con la orden del Juez dando por finalizada la medida, no es posible retirar el descuento. En cuanto a las razones sustentadas que llevaron a incorporar la medida de embargo, le informo que la solicitud fue elevada directamente al Juzgado 01 Civil Municipal quien confirmó que la medida de embargo decretada dentro del Proceso Rdo. 2018-00804-00 se encuentra aún activa, por lo que me permito remitir copia del correo recibido el día miércoles 01 de febrero de 2023 como los archivo adjuntos allegados por el mismo Despacho Judicial”.

14.- Que el COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA se equivoca en la respuesta emitida, ya que no está desconociendo que existe una orden judicial de embargo, la cual está vigente, pues, efectivamente conforme la providencia judicial que remitió el accionado en su contestación, en contra del mismo y al interior del proceso ejecutivo No. 54-001-4003-001-2018-00804-00, en auto del 27 de noviembre de 2018, se decretaron medidas cautelares y se limitó la misma hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

15.- Que en el expediente ejecutivo no existe otra orden judicial que haya decretado medidas cautelares adicionales, es decir, no concurre una providencia que habilite al COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA a seguir descontando emolumentos superiores al valor reseñado.

16.- Que una cosa es que la medida de embargo dispuesta en auto del 27 de noviembre de 2018 esté vigente y otra muy distinta es que el accionado está desconociendo dicha providencia, toda vez que, en la misma se dijo que nada más le tenían que descontar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), y pese a que ello se cumplió el 31 de agosto de 2020, este año reanuda descontar sumas cuando no existe orden legal que así lo disponga.

17.- Que efectivamente la medida al interior del radicado No. 54- 001-4003-001-2018-00804-00 está activa, pero ello no habilita para que el COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, de manera improcedente, desconozca el límite de referida cautela, que como se dijo, fue por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), orden de la que esta



dependencia tiene conocimiento, es decir, con su actuar este accionado está desconociendo la garantía superior al debido proceso administrativo, al descontar sumas de dinero una vez superado el límite de la medida de embargo, sin que exista para ello orden judicial que así lo respalde. Asimismo, se trasgredió el derecho de petición, al no ser la respuesta por este emitida clara, de fondo y congruente a lo requerido por el suscrito.

18.- Que le están descontando de manera arbitraria e ilegal la suma mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.767.490), está acarreando graves afectaciones a su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

19.- Que se evidencia en el desprendible de nómina del mes de abril, que sólo le ingresa la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.782.490), sin embargo, ello afecta de manera considerable la calidad de vida de sus consanguíneos.

19.- Que sus gastos mensuales para arriendo de su apartamento personal, arriendo del apartamento de su señora madre, servicios domiciliarios, pago de clases de Joropo, pintura, refuerzos de su hija, manutención de sus padres, pago de alimentación, el crédito de Juriscoop y otros gastos ascienden en total a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MTCE (\$4.841.000)

20.- Que, en virtud de lo anterior, requiere una intervención urgente del Juez Constitucional con el fin de no agravar más su situación, ya que carios de los gastos previamente relacionados, no los ha podido cancelar y el paso del tiempo, así como los errores y omisiones previamente denunciados, afectan de manera flagrante sus garantías superiores.

PRETENSIONES

Por lo expuesto solicita tutelar sus derechos constitucionales fundamentales y en consecuencia, se emita las siguientes ordenes:

- a) **ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, emita pronunciamiento frente a las peticiones radicadas el 24 de febrero, 1° y 3 de marzo de 2023 presentadas al interior del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00, actuación promovida por la COOPERATIVA COOMANDAR en contra de MARÍA DEL PILAR YANEZ ALBINO (deudora principal) y del suscrito CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ (codeudor).
- b) **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO** se abstenga de continuar realizando descuentos de nómina por concepto del embargo decretado al interior del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 54- 001-4003-001-2018-00804-00, actuación promovida por la COOPERATIVA COOMANDAR en contra de MARÍA DEL PILAR YANEZ ALBINO y del suscrito CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ, toda vez



que el límite de la medida dispuesta a través de auto del 27 de noviembre de 2018 DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), se superó con el último descuento realizado el 31 de agosto de 2020. (Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf")

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela, notificándose debidamente a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste. (Archivo Digital "005AutoAdmisorio.pdf")

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

La Dra. **YOLIMA PARADA DIAZ** en calidad de secretario del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que allegan el link del expediente y manifiestan que a la fecha no se está vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, en la medida en que este Despacho ha realizado todas las actuaciones correspondientes dentro del proceso anteriormente mencionado, siendo prudente informarle que el proceso en mención tal como puede verse, se encuentra pendiente la notificación de una de las demandadas, razón por la cual se le ha designado curador ad-litem para que la represente, sin embargo no ha sido posible que los curadores designados acepten lo que ha conllevado al relevo del mismo en varias oportunidades.

Que actualmente se encuentra al Despacho para relevar curador nuevamente y para resolver sobre la solicitud de terminación allegada por el accionante, solicitud que está pendiente de ser resuelta, toda vez que, ante la congestión judicial existente en los Juzgados Municipales, esta se encuentra en turno para resolver, por tal motivo, se reitera, no se está vulnerando derecho fundamental alguno al petente. (Archivo Digital "008RespuestaJuzgadoPrimero.pdf")

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR

La Dra. **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA** en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que se oponen a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ y se atienen al pronunciamiento que debe hacer el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta ante las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares radicadas por el mismo.

Petición:



Por lo expuesto, solicita que se desestimen los argumentos presentados por la parte demandada y así continuar con el trámite procesal correspondiente. (Archivo Digital "010RespuestaCoomandar.pdf")

IV. PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela, las siguientes:

- a) Escrito de Tutela. (Folios 1 a 11 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")
- b) Copia de solicitud de terminación del proceso. (Folios 11 a 16 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")
- c) Copia de constancia del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. (Folio 17 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")
- d) Copia de liquidación. (Folios 19 a 22 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")
- e) Copia de reiteración de solicitud de terminación del proceso por pago total. (Folios 23 a 37 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")
- f) Copia de derecho de petición ante el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial. (Folios 38 a 46 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")
- g) Copia de respuesta a Derecho de Petición (Folios 47 a 56 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde al Despacho analizar si ¿el titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – AREA DE TALENTO HUMANO** vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición y mínimo vital del señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** al no resolver las solicitudes radicadas el 24 de febrero, 1 y 21 de marzo de 2023 presentadas al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00 orientadas a solicitar la terminación del proceso y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO** al continuar realizando descuentos de nómina por concepto del embargo decretado al interior del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 54- 001-4003-001-2018-00804-00?

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana cuando no pueda mediar otro correctivo judicial.

Así se tiene que la mencionada acción es de carácter supletorio, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas en el presente caso para impartir justicia.



De manera que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas por la acción u omisión que conllevan en sí misma transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección de su derecho.

En estas condiciones se hace imperioso establecer en principio, si para el caso en estudio, se ha cercenado o no, el derecho al debido proceso presuntamente vulnerado a la parte accionante, la tipificación de la otrora llamada vía de hecho, hoy causal genérica de procedibilidad, recurriendo a la jurisprudencia abundante sobre el caso.

Sobre **el debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material” (Sentencia No T-001 de 1993.)

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Respecto al derecho de petición y su procedencia en las actuaciones judiciales, la H. Corte Constitucional ha sido enfática y precisa, siendo así, que en sentencia T-377 de 2000, expresó:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, **en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia**; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario,*



las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia SU453 del 16 de octubre de 2020 expuso:

“La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso^[46].

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos^[47], etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia^[48].

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”^[49]. Por ende, quien adelanta cualquier actuación



judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”^[50].

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales^[51], más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador^[52]. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”^[53].

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial^[54] y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para



evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional^[56].

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente^[57].

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.



Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

CASO CONCRETO:

Hecha la referencia anterior y vuelto entonces el estudio al caso concreto, debe examinarse en primer término si en el caso de marras se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad y si coexiste en la presente algún requisito o causal especial de procedibilidad de la acción de tutela para poner en marcha el aparato judicial, para lo cual se debe determinar si la petición elevada por la parte accionante es procedente.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) **subsidiariedad**, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios



de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela. (iv) los intervinientes cuenten con **legitimación** para actuar en la causa.

La acción de tutela cumple con el requisito de legitimación por activa. En el *Sub lite* se satisface el requisito de legitimación por activa, por cuanto quien invoca la tutela es el titular de los derechos fundamentales que presuntamente fueron vulnerados, esto es, el señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** puntualmente, quien puede actuar de forma directa, o a través de apoderado judicial, avizorándose que en el caso *sub-examine* el accionante actúa en nombre propio.

La acción de tutela satisface el requisito de legitimación por pasiva. En efecto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, tiene a su cargo el proceso interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00, tal como se pudo evidenciar en la respuesta emitida por dicha Unidad Judicial y en el expediente anexo a la misma y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO** por ser la entidad que realiza los descuentos de nómina por concepto del embargo decretado al interior del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 54- 001-4003-001-2018-00804-00 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** (Archivos Digitales “RespuestaJuzgadoPrimero.pdf” y “009ExpedienteProceso.zip”).

La acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez. La solicitud de amparo se interpuso dentro de un término razonable. En efecto, ha transcurrido poco más de 2 meses desde la presentación de la primera solicitud, asimismo, en virtud de la ausencia de resolutive a la misma se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, aún opera la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. En primer lugar, en relación con la actuación de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO** se advierte que no se ha agotado en su totalidad este requisito, toda vez que el competente para determinar los alcances de la medida cautelar decretada y su aplicación por parte de dicha entidad es el Juez de Conocimiento, esto es, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, al punto que obran pruebas de las solicitudes que militan en el expediente de fechas 24 de febrero, 01 y 21 de marzo de 2023 que a la fecha no han sido resueltas y también son objeto de la acción constitucional que nos ocupa, razón por la cual se considera que la acción de tutela que nos ocupa no procede contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO** por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, como se declarara en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, en relación con la actuación del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se advierte que el accionante no cuenta con mecanismos administrativos o judiciales idóneos o eficaces para proteger sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que ha iterado solicitudes al accionado en múltiples oportunidades sin que exista una respuesta de fondo a lo pretendido.



En estos términos, concluye este Despacho que la solicitud de amparo satisface los requisitos de procedibilidad emanados de la jurisprudencia constitucional frente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**. En consecuencia, examinará de fondo la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En el asunto *sub judice* el Despacho encuentra de acuerdo a lo expuesto en el libelo genitor por el señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ**, que las solicitudes radicadas el 24 de febrero, 1 y 21 de marzo de 2023 al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00 están orientadas a solicitar la terminación del proceso (*Folios 11 a 38 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*), **los cuales son actos judiciales que no pueden ser regulados por los actos propios de la administración pública**, toda vez que al ser las actuaciones del proceso, el juez de conocimiento profiere las decisiones correspondientes cuando la ley expresamente lo autoriza, las cuales son notificados a las partes por estado y excepcionalmente de manera personal.

Ahora, precisa el Despacho que en caso de mora judicial puede existir transgresión **del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia** y en el presente caso se evidencia que el señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** presentó una solicitud el 24 de febrero de 2023 al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00 la cual está orientada a solicitar la terminación del proceso, siendo reiterada los días 1 y 21 de marzo de 2023 (*Folios 11 a 38 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*), sin que se evidencia que a la fecha la misma ha sido resuelta, pese a haber transcurrido un término superior a dos (02) meses desde la radicación de la primera solicitud.

Frente a lo anterior, se tiene que la omisión del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que la mora en la resolución de sus solicitudes supone para el accionante un obstáculo que no está en el deber de soportar, pues dicha situación es determinante para que se establezca la continuidad o no del proceso y en consecuencia la persistencia o no de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por lo expuesto, este Despacho tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, y, en consecuencia, se ordenará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que si aún no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a emitir pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes presentadas por el señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** el 24 de febrero, 01 y 21 de marzo de 2023 al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00 la cual está orientada a solicitar la terminación del proceso, siendo reiterada los días 1 y 21 de marzo de 2023 al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00. Debiendo allegar constancia de cumplimiento a este Despacho, so pena de incurrir en desacato.

VI. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – AREA DE TALENTO HUMANO**, por no configurarse el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que si aún no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a emitir pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes presentadas por el señor **CARLOS EDUARDO OLIVARES ALVAREZ** el 24 de febrero, 01 y 21 de marzo de 2023 al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00 la cual está orientada a solicitar la terminación del proceso, siendo reiterada los días 1 y 21 de marzo de 2023 al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4003-001-2018-00804-00. Debiendo allegar constancia de cumplimiento a este Despacho, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar la remisión del presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

QUINTO: Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARÍA ELENA ARIAS LEAL